



Número Único 110016000049200804746-00
Ubicación 18352
Condenado JORGE LARA URBANEJA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



RAD	:	NUMERO INTERNO 18352
CONDENADO	:	JORGE LARA URBANEJA
IDENTIFICACION	:	17104450
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 1 DE MARZO DE 2022
RECLUSORIO	:	PRISION DOMICILIARIA - AV 15 NO 127 B - 33 APTO 1807 TORRE 4

Bogotá D.C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Pronunciarnos sobre los recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa del condenado JORGE LARA URBANEJA, contra el auto emitido el 1 de marzo de 2022, mediante el cual se le reconoció redención de pena.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2015, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JORGE LARA URBANEJA, por el punible de fraude procesal a la pena principal de 95 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Fallo que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 5 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

I. De la decisión recurrida

El 1º de marzo de 2022 este Despacho reconoció al condenado JORGE LARA URBANEJA, redención de pena de 6 meses y 14.5 días, por las horas laboradas durante los meses comprendidos de febrero de 2020 a septiembre de 2021, de conformidad con los certificados de cómputos remitidos para tal fin por el Establecimiento de Reclusión.

II. De la sustentación del recurso.

La defensa del condenado JORGE LARA URBANEJA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia.

Indica la defensa, que mediante auto del 3 de septiembre de 2019 este despacho judicial le otorgó a su representado permiso para trabajar, en virtud del cual, desde esa fecha viene cumpliendo y desarrollando cabalmente actividad laboral que le fue autorizada, en jornadas diarias de 8 horas, redimiendo pena desde ese, conforme lo normado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.



Sostiene el togado, que las jornadas laboradas cumplidas desde el 3 de septiembre de 2019, fecha en la cual le fue otorgado permiso para trabajar de 8 horas diarias de lunes a viernes, sumarian hasta el 31 de diciembre de 2021 un total 28 meses laborados, que al aplicarse la regla señalada en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, permitirían redimir un total de 14 meses de prisión.

Por lo anterior, solicita la defensa sirvamos declarar la redención de pena por trabajo realizado por su poderdante desde el 3 de septiembre de 2019, fecha en la cual le fue otorgado permiso para ello.

Así mismo, solicita sirvamos ordenarle al INPEC - Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG - La Picota, remitir la documentación legal que se requiere para tramitar y decidir la redención de pena por trabajo realizado por mi poderdante y su libertad condicional.

III. Consideraciones del Despacho

En la providencia recurrida se efectuó la redención de pena correspondiente, respecto de los certificados de cómputos relacionados a continuación.

- Certificado de cómputos No. 17751042, el cual relaciona un total de 184 horas por las actividades desarrolladas de febrero a marzo de 2020.

- Certificado de cómputos No. 17832309, por un total de 464 horas laboradas de abril a junio de 2020.

- Certificado de cómputos No. 17924870, por un total de 504 horas laboradas de julio a septiembre de 2020.

- Certificado de cómputos No. 18020775, por un total de 488 horas laboras de octubre a diciembre de 2020.

- Certificados de cómputos No. 18094830, por un total de 488 horas laboras de los meses de enero a marzo de 2021.

- Certificados de cómputos No. 18207020, por un total 480 horas laboras de abril a junio de 2021 y

- Certificado de cómputos No. 18310006, por un total de 504 horas laboras de julio a septiembre de 2021.

Ahora bien, es de aclararle a la defensa del condenado JORGE LARA URBANEJA, que este Despacho Judicial solo reconoce redención de pena, de acuerdo a los certificados de cómputos de trabajo y/o estudio que sean remitidos por el respectivo establecimiento carcelario, con sus correspondientes certificados de calificación de conducta para esos periodos de actividades de conformidad con el establecido en los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993),

En efecto, las referidas normas consagran:

" Art. 82. - El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.



A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"Art. 100.- El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días

festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de pena." (Negrillas por fuera del texto original)

De lo anterior se colige, que si bien es cierto, tal como lo indica la defensa del condenado JORGE LARA URBANEJA, este Juzgado le concedió permiso para laborar desde el mes de septiembre de 2019, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá remitió certificados de cómputos solo desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de septiembre de 2021 y; de acuerdo con las horas laboradas en el referido periodo, se procedió a redimirle el guarismo de 6 meses y 14.5 días.

Se reitera, es la autoridad carcelaria la encargada de evaluar el trabajo y de certificar las horas laboradas, motivo por el cual este Juzgado no puede tener en cuenta las horas de trabajo aducidas por la defensa, hasta tanto se alleguen dichos certificados por el penal y en ese momento se efectuará el reconocimiento correspondiente de haber lugar a ello.

No es sólo como lo indica la defensa, en el sentido que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Penas realizará una operación aritmética y reconocerá redención de pena en los casos de las personas que se encuentran cumpliendo la pena en su domicilio y tenga permiso para laborar, pues para el reconocimiento de redención de pena, además de las horas de trabajo certificadas, se tiene que establecer que dicho trabajo se haya desempeñado de manera adecuada y que la conducta del condenado haya sido calificada en buena o ejemplar, requisitos que solo los pueden certificar y expedir el establecimiento de reclusión.

De conformidad con lo anterior este Despacho mantendrá incólume el auto emitido el 1º de marzo de 2022 y en consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la defensa, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

IV. Otra Determinaciones:

Se dispone oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para que nos remita los certificados de cómputos de trabajo y/o certificados que registra en la hoja de vida del condenado JORGE LARA



URBANEJA y que no haya sido objeto de redención con sus respectivos certificados de cómputos para esos periodos de actividades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 04 de marzo de 2022 mediante el cual se reconoció redención de pena al señor **JORGE LARA URBANEJA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el condenado ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Se dispone por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados dar cumplimiento al acápite de "otra determinación"

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMBM

3-05-2022 10:00 a.m.

Jorge Lara

315-3324359

20/7/104450



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado N°

17 MAY 2022

La anterior Providencia

La Secretaria